



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00868**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE la presente demanda verbal de pertenencia especial, instaurada por Rafael Ángel Zuleta Rúa y Juan Guillermo Rodríguez Acevedo en contra de María Elcy Trujillo Hoyos y Manuel Antonio Bernal Bernal, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo de este. Lo anterior, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal por parte de los poderdantes, por lo menos no se evidencia en lo digitalizado y tampoco se evidencia que haya sido remitido del correo electrónico de estos.

Igualmente, en el poder se deberá indicar de manera precisa el tipo de proceso que se pretende adelantar, esto es si se trata de un proceso verbal especial regulado por la Ley 1561 de 2012 o un proceso verbal de declaración de pertenencia conforme las prescripciones del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo establecido en la Ley 1561 de 2012, deberá realizar las manifestaciones de que habla el artículo 10 de la citada Ley.

3. Además de conformidad con lo establecido en el artículo 11 literal c) de la Ley 1561 de 2012, aportará Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección. En caso de que la

autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en la Ley, probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 literal d) de la Ley 1561 de 2012, deberá aportar Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la mentada ley.

5. Para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá allegar prueba donde obre el avalúo catastral del inmueble, esto es, certificado catastral, impuesto predial o cualquier documento en que se acredite el mismo para el año 2020, toda vez que lo aportado corresponde al año 2019.

En ese sentido deberá indicar de donde dice que el inmueble de mayor extensión tiene la matrícula inmobiliaria No. 001-483047 tiene un avalúo catastral de \$ 16.190.000,00., si para 2019 era de \$88.869.000=

6. Con fundamento en el numeral 5º del artículo 375 del Código General de Proceso se aportará la petición y el certificado especial de pertenencia expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos del predio que ha poseído y pretende adquirir por prescripción.

7. De acuerdo con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que de los hechos narrados existe una concurrencia de varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, deberá ampliar y determinar claramente con fechas los hechos constituyentes de la posesión, esto, de manera separa respecto de cada demandante. Fíjese que de un lado se hace referencia a una suma de posesiones, deberá determinar claramente con fechas y de forma cronológica los hechos constituyentes de la posesión y la manera en que se inició, que según lo narrado en principio fue ejercida por la señora Luzmila Fernández De Lemus por 28 años, a partir de 1998 por la señora Luz Marlene Ciro Mazo y finalmente por Rafael Ángel Zuleta Rúa hasta la fecha, respecto del inmueble ubicado en la carrera 38 No. 34-156.

Por su parte, respecto al demandante Juan Guillermo Rodríguez Acevedo, sólo se hace referencia a un vínculo con la señora Gloria Edilma Fernández Ortiz, pero no se establecen fechas, forma concreta como ingresó al inmueble, hechos constituyentes de la posesión sobre el inmueble ubicado en la carrera 38 No. 34-152.

En tal sentido, indicará con exactitud los actos de señor y dueño que cada uno de los poseedores ha ejercido sobre la parte del inmueble que pretende cada uno y la fecha en cada uno entraron a poseer, los cuales deberán estar debidamente identificados por área, ubicación y linderos.

8. Toda vez que cada bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción corresponde a un inmueble segregado de uno de mayor extensión, en este orden, deberá describir cada inmueble claramente por su ubicación, área y linderos y dirá el área restante que quedará del lote de mayor extensión ante la segregación. (Decreto 2354 de 1985 artículo 1, artículo 31 Decreto 960 de 1970, artículo 82 No. 4,5 del CGP). Lo anterior además porque en la pretensión segunda de la demanda se solicita ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, abrir un folio de matrícula inmobiliaria independiente para cada inmueble.

Fíjese además como en el hecho octavo se hace referencia a un Lote que tiene un área de 7,00 metros de frente por 12,00 de centro, pero el hecho décimo refiriéndose al mismo inmueble se indican como medidas 7,29 mts<sup>2</sup> de ancho y de 9,40 mts<sup>2</sup> de fondo, esta última expresada en metros cuadrados, siendo incongruente lo referido. Se pone de presente que las medias lineales no se expresan en metros cuadrados, estos son para expresar áreas.

9. Entre los anexos se fotocopia de documento denominado contrato de venta, suscrito entre Rafael Ángel Zuleta Rúa y la señora Luz Marlene Ciro Mazo de fecha 11 de mayo de 2000, sobre compra de posesión y mejoras sobre el inmueble ubicado en la carrera 38A No. 34-156, de Medellín, el cual se evidencia que está incompleto, por lo que deberá allegarlo en su totalidad.

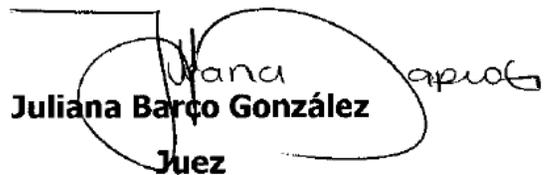
10. La petición de testimonios deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., toda vez que como fue deprecada no cumple con las exigencias de dicha norma.

11. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección física y electrónica de las partes, y la forma en que fue obtenido, con la respectiva evidencia.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, \_10 diciembre de 2020,  
en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS , fijados  
a las 8:00 a.m.



Secretario

Je

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22b7e9e0997ff336d0822cddaa6efed3ddf54285694e12eb4adb9a3d34bad95**  
Documento generado en 09/12/2020 01:50:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>